

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 1735-2007

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cinco de septiembre de dos mil siete.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de dos de marzo de dos mil siete, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el Procurador de los Derechos Humanos, Sergio Fernando Morales Alvarado, contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Alejandro Rodríguez Barillas.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el seis de febrero de dos mil siete, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia. **B) Actos reclamados:** es la negativa del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de intervenir quirúrgicamente a Edgar Adolfo Castellanos Morales quien urgentemente necesita atención médica del pie derecho, la vejiga y úlcera sacra por debajo del cúbito y a resolver las peticiones de pensión de jubilación por invalidez. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos a la vida, integridad física y a la salud. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el postulante se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) el señor Edgar Adolfo Castellanos Morales es beneficiario del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por lo que se presentó a la institución mencionada solicitando atención médica por padecer de una serie de enfermedades que hacen que su historial médico sea crítico; por ejemplo, por ser una enfermedad congénita, desarrolló espina bífida, además, se le amputó la pierna izquierda por negligencia médica cuando laboraba en la entidad Plásticos Ronswer quedándole pendiente operaciones en el pie derecho, vejiga y úlcera sacra por debajo del cúbito; b) la institución aludida además de negarle la intervención quirúrgica también le denegó su derecho de pensión de jubilación por invalidez no obstante haber pagado la totalidad de cuotas para poder gozar de su pensión y los servicios médicos que solicita; c) la totalidad de cuotas mínimas requeridas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es de treinta y seis y Edgar Adolfo Castellanos Morales tiene un total de noventa y seis cuotas pagadas; por lo que considera que se le están violando sus derechos a la vida y a la salud. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estima que el hecho de que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y las demás dependencias del Instituto mencionado se negaran a brindarle la atención médica y a suministrarle el medicamento y tratamiento necesario, colocan su vida en grave riesgo ya que sin estas intervenciones quirúrgicas puede sufrir daños irreversibles que le causarían la muerte. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo provisional y, en consecuencia, se ordene al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: a) que de forma urgente se le intervenga quirúrgicamente de la vejiga, pie derecho, y úlcera sacra por debajo del cúbito, brindándole el tratamiento médico y los medicamentos necesarios para atender adecuadamente su enfermedad; y b) se le pague la pensión a que tiene derecho por el Programa de Riesgo de Invalidez ya que posee declaración de invalidez total. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 3, 93, 94 y 95 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 17 de la Ley del

Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Tercero interesado:** Edgar Adolfo Castellanos Morales. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad impugnada informó con fecha nueve de febrero de dos mil siete lo siguiente: acompañó informe suscrito por el Doctor Carlos Brisbane Salazar, quien es Jefe a.i del Servicio de Urología y el Doctor Sergio Vinicio Rodríguez Guoz, quien es Jefe del Departamento de Cirugía del Hospital General de Enfermedades, el que indica que el paciente Edgar Adolfo Castellanos Morales fue trasladado por litiasis vesical el cuatro de abril de dos mil tres del Hospital de Accidentes, antecedente de espina bifida y paraplejia dónde era tratado por úlceras sacras. Se efectuó radiografía de abdomen no evidenciando cálculos y ultrasonido con sospecha de litiasis vesical. Fue llevado a sala de operaciones el catorce de abril de dos mil tres realizándole cistoscopia en la que no se observó cálculo u otra patología vesical por lo cual se decide trasladarlo nuevamente a cirugía plástica, Hospital de Accidentes el quince de abril de dos mil tres, para continuar tratamiento por úlceras sacras. **D) Pruebas:** **a)** informe circunstanciado contenido en providencia ochenta y nueve (89) del nueve de febrero de dos mil siete, suscrito por el Doctor Carlos Brisbane Salazar; **b)** providencia trescientos veinte (320) del veintidós de febrero de dos mil siete, suscrita por el Doctor Douglas Rinaldo Guerrero Rodas; **c)** informe circunstanciado que deberá pedirse al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sobre el tratamiento que se le ha brindado a Edgar Adolfo Castellanos Morales; **d)** exhibición por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de copia certificada del expediente clínico de Edgar Adolfo Castellanos Morales; **e)** presunciones legales y humanas. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Primera de la Corte de apelaciones de Trabajo y Previsión Social constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** *"...Del estudio de las actuaciones y disposiciones legales aplicables, se establece que el derecho a la seguridad social se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médico hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes por medio de una valoración medica que se comprende necesariamente desde el diagnostico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su establecimiento, derechos garantizados por la Constitución Política de la República en el artículo 100, el que garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación constituyendo su régimen como una función pública obligatoria. Este derecho le asiste a todas aquellas personas afiliadas al régimen de seguridad social conferido al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el que conforme su normativa propia y disposiciones reglamentarias que autorizan su funcionamiento en la prestación de sus servicios de asistencia médica y hospitalaria del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. En virtud de lo anteriormente considerado y estimado que la denegatoria a la seguridad social –protección a la invalidez, vejez y sobrevivencia- que fue objeto el señor Edgar Adolfo Castellanos Morales, ante la amenaza cierta y determinada del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de suspender servicios médicos y consecuentemente violar los derechos que le garantizan los artículos 3º, 93, 95, 100 de la Constitución 4º numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6º numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (normativa convencional aplicable por remisión de lo dispuesto en el artículo 46 Constitucional) esta Sala constituida en Tribunal extraordinario de amparo concluye que la protección solicitada debe otorgarse a efecto de restablecer la violación a los derechos a la vida, la salud y seguridad social, que le asiste al señor Edgar*

*Adolfo Castellanos Morales. De conformidad con lo que establece el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la condena en costas será obligada cuando se declare procedente el amparo y podrá exonerarse al responsable cuando, a juicio del tribunal, haya actuado con evidente buena fe. Siendo que la actuación de la autoridad impugnada encaja en el último de los supuestos referidos, procede exonerarla del pago de las costas causadas."***Y resolvió:** "...I) Se otorga parcialmente el amparo solicitado por el Procurador de los Derechos Humanos en contra de la amenaza cierta y determinada del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de no otorgar el tratamiento médico adecuado al señor Edgar Adolfo Castellanos Morales; II) Se ordena mantener la plenitud de los derechos constitucionales del señor Edgar Adolfo Castellanos Morales, en consecuencia el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe garantizar el tratamiento médico adecuado al señor Edgar Adolfo Castellanos Morales, durante el tiempo que este dure para garantizar la vida y la salud del nombrado. Para el efecto se previene al señor Edgar Adolfo Castellanos Morales, que haga las gestiones pertinentes a efecto de recibir la atención médica, las cuales debe iniciar dentro del plazo de quince días contados a partir de que este fallo cause ejecutoria; III) En cuanto a la solicitud de amparo formulada por el Procurador de los Derechos Humanos, para que al señor Edgar Adolfo Castellanos Morales le sea otorgada una pensión por invalidez, por lo considerado, no ha lugar, a otorgar, la protección constitucional solicitada. IV) Se ordena remitir certificación de este fallo al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para los efectos legales correspondientes; V) Se previene a la autoridad impugnada observar lo ordenado en este fallo, bajo apercibimiento de imponer al titular de la misma o de quién la presida, una multa de dos mil quetzales, sin perjuicio del cumplimiento del fallo y de las responsabilidades civiles y penales en que pueda incurrir; VI) No se hace especial condena en costas, ni se impone multa de conformidad al artículo 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; VII) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes..."

III) APELACIÓN

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Procuraduría General de la Nación, apelaron.

IV) ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El amparista consideró que el Tribunal deberá confirmar la sentencia venida en alzada y reiterar la orden al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que se proteja el derecho a la vida, a la salud de Edgar Adolfo Castellanos Morales, y por consiguiente se le brinde el tratamiento médico adecuado, y se le practiquen las intervenciones quirúrgicas necesarias para su restablecimiento. Solicitó que se declare con lugar el amparo solicitado por el Procurador de los Derechos Humanos en contra de la amenaza cierta y determinada del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de suspender servicios médicos a Edgar Adolfo Castellanos Morales. **B) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social**, manifestó que se encuentra de acuerdo con el numeral romano III de la sentencia proferida en primera instancia, porque el Tribunal *aquo*, al proferir su sentencia se fundamenta en reiterados fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, en el sentido de estimar que los beneficiarios del Instituto, pueden disfrutar del Régimen de Seguridad Social, siempre y cuando cumplan los requisitos que este Instituto establece, por lo que ajustado se encuentra en el presente caso que a Edgar Adolfo Castellanos Morales no se le otorgue una pensión de jubilación por invalidez, toda vez que no cumple con lo señalado en el artículo 4, del inciso b), del acuerdo 788 de Junta Directiva del Instituto, hecho que fue probado oportunamente. Solicitó, además, que se realice un profundo

análisis del numeral romanos II de la resolución *supra* relacionada, en virtud que si bien es cierto dicho tratamiento médico no ha sido negado a Edgar Adolfo Castellanos Morales también lo es que dicha persona no ha presentado nuevo certificado de trabajo que permita su relación con la acreditación de derechos al Régimen de Seguridad Social, por lo que el numeral romano II de la resolución apelada, debe revocarse. Solicitó de que al dictar la sentencia que en derecho corresponde, se declare con lugar el recurso de apelación y se revoque el numeral romano II de la sentencia venida en grado. **C) La Procuraduría General de la Nación, tercero interesado**, manifestó que Edgar Adolfo Castellanos Morales, agotó los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso, allí tuvo la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes y de presentar los recursos a su alcance, las autoridades jurisdiccionales mencionadas, establecieron que Castellanos Morales, no posee el número de contribuciones requeridas por el artículo cuatro inciso b) del Acuerdo setecientos ochenta y ocho (788) de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Siendo que dicha institución es una entidad autónoma, con funciones propias, con su correspondiente normativa legal, que debe cumplirse, y que el derecho a la vida, que garantiza y protege el Estado, de conformidad con el artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se otorga dicha seguridad social a los habitantes en general de la República de Guatemala, por medio de los entes creados para el efecto por el Estado a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como en el presente caso, a los que el interesado puede acudir porque no cumple con los requisitos exigidos para las prestaciones solicitadas que cubre el mencionado Instituto, por lo que se estima por esta Institución, que la autoridad impugnada, ha actuado dentro de las facultades legales que las leyes le confieren, aplicando las leyes regladas para el efecto y no se evidencia violación de algún derecho garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala, con base en la ley de la materia que establece el mínimo de cuotas establecidas para tener derecho a las prestaciones pretendidas. Por los motivos legales indicados, solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia se revoque la sentencia impugnada que motiva las presentes diligencias y se hagan las demás declaraciones pertinentes. **D) El Ministerio Público** solicitó que el presente amparo sea otorgado únicamente en relación al primer acto reclamado y como consecuencia de ello debe suministrarle a Edgar Adolfo Castellanos Morales, el tratamiento adecuado a su enfermedad; con relación al segundo de los actos reclamados (negativa el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de otorgar una pensión por Jubilación por Invalidez) el mismo debe ser denegado por las razones consideradas; de donde es dable a la Corte de Constitucionalidad confirmar la sentencia impugnada de dos de marzo de dos mil siete, emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo opera como instrumento constitucional por el que puede instarse la eficacia de los derechos humanos fundamentales, ya sea para asegurar su vigencia y respeto o para reestablecer su goce cuando existe amenaza de violación o violación propiamente de ellos por decisiones o actos indebidos. En ese sentido la sentencia estimatoria de amparo opera con efecto reparador del agravio que pueda resultar a derechos fundamentales de una persona humana derivados de un problema de elección o aplicación de una norma a un caso concreto, cuando ésta pueda estar sujeta a la preeminencia o supremacía de una norma superior más garantista.

-II-

Sergio Fernando Morales Alvarado, quien actúa en su calidad de Procurador de los Derechos Humanos, promueve amparo contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social reclamando contra la negativa de la Institución mencionada a realizar las intervenciones quirúrgicas al afiliado Edgar Adolfo Castellanos Morales, y a otorgarle a la persona mencionada una pensión por invalidez, las que se consideran de vital importancia para que no corra riesgos la vida de la persona mencionada.

La decisión cuestionada es apoyada por la autoridad impugnada en el hecho de que con base en el artículo cuatro (4) del Acuerdo setecientos ochenta y ocho (788) de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el cual establece: "*tiene derecho a pensión por invalidez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes:...b) tener acreditados por lo menos treinta y seis meses de contribución en los seis años inmediatamente anteriores al primer día de invalidez, si tiene menos de cuarenta y cinco años de edad*"; este hecho es rebatido por el amparista, quien indica que el derecho negado en la decisión reclamada se lo confiere el artículo 100 de la Constitución Política de la República y con las pruebas aportadas donde hace constar que sí cumple con las cuotas mínimas.

Respecto de los derechos que se estiman infringidos con dicha decisión, se considera que el de salud es fundamental que surge del derecho a la vida, que como el más elemental y fundamental de los derechos humanos, se despliegan en todos los demás. De ahí que merezca reconocimiento en normas de derecho internacional como lo son, entre otros, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Pero, aparte de la protección que a ese nivel de los Derechos Humanos se le ha dado, su desarrollo conlleva la posibilidad real de una persona de recibir atención médica oportuna y eficaz por el sólo hecho de ser un ser humano, derecho dentro del cual se incluye la prevención de enfermedades y el tratamiento y rehabilitación de éstas mediante la prestación de servicios médicos hospitalarios o de atención médica, todo ello con el objeto de que a quien lo aqueje enfermedad tenga la posibilidad adicional de preservar su vida. Con el objeto de positivar el derecho a la salud y la obligación que el Estado tiene de proteger a la persona y garantizarle su vida y desarrollo integral de acuerdo con los artículos 1, 2 y 93 del texto supremo, la Constitución Política de la República contiene en su artículo 94 una obligación del Estado de velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes, desarrollando a través de sus instituciones -dentro de las que se encuentra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, acciones de prevención, recuperación y rehabilitación de enfermedades, a fin de procurar a los habitantes del país, el más completo bienestar físico, mental y social. Esta obligación del Estado la desarrolla, para los trabajadores del sector público y privado, a través del régimen de Seguridad Social establecido en el artículo 100 de la ley matriz, el cual tiene como uno de sus fines fundamentales la prestación de los servicios médico hospitalarios conducentes a conservar o restablecer la salud de sus afiliados y beneficiarios, desde el momento del diagnóstico de la enfermedad hasta el desarrollo del tratamiento que éstos requieran para su reestablecimiento. Por ello, resulta innegable e incuestionable la importante función social que ejerce el régimen de Seguridad Social para preservar o mantener los niveles de salud de la población con el propósito de resguardar la salud y la seguridad de las personas y hacer efectivo y garantizar el goce del derecho a la vida, derechos que no pueden hacerse nugatorios con base en decisiones administrativas sustentadas en inadecuada

fundamentación jurídica, ya que ello constituiría una violación a esos derechos humanos. Tales apreciaciones, no pueden pasar por alto a esta Corte, la que en sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil (Expediente 459-2000) consideró que *"El derecho a la vida es de orden fundamental y, como tal, objeto de protección por el Estado que, salvo ilegitimidad de la acción, tiene el deber de garantizarla por los medios que dispone, constituyendo uno de los fines primordiales del Estado."*

-III-

Al analizar el caso concreto sometido a examen, deben puntualizarse los siguientes aspectos que esta Corte advierte con los documentos aportados al proceso de amparo: a) Los quebrantos de salud que padece el amparista, quien necesita intervención quirúrgica de pie derecho, vejiga y úlcera sacra por debajo del cúbito; b) La condición de afiliado al régimen de Seguridad Social de Edgar Adolfo Castellanos Morales; y c) la exclusión del beneficio de Seguridad Social que por el hecho citado precedentemente hizo la autoridad impugnada en el presente caso. Respecto a ese punto, la autoridad impugnada alegó en el trámite del proceso de amparo que la decisión cuestionada obedeció a que Castellanos Morales no cumplió con lo estipulado en el artículo cuatro (4) del Acuerdo setecientos ochenta y ocho (788) de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Situados los elementos que interesan al caso concreto, se considera que en materia de derechos humanos, cuando la aplicación de un precepto normativo de grado inferior pueda estar sujeto en cuanto a su interpretación a la preeminencia de una norma de grado superior más garantista, la interpretación debe llevar congruencia con el espíritu de la superior. En ese orden de ideas, se parte de que si el Decreto 295 del Congreso de la República -Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social- establece como un derecho para los habitantes de la República de Guatemala, y principalmente para sus afiliados, el de recibir beneficios para sí mismos o para sus familiares que dependan económicamente de ellos, la interpretación que se haga de lo dispuesto en los artículos de una norma de grado inferior, como lo son las normas contenidas en el Acuerdo setecientos ochenta y ocho (788) de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, nunca puede hacer nugatorio el derecho contenido en el artículo 27 *ibid*.

Una correcta interpretación para el caso de Edgar Adolfo Castellanos Morales, de lo dispuesto en el Acuerdo setecientos ochenta y ocho (788) de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en función de lo que prevé el artículo 27 citado, permite advertir a esta Corte que a Edgar Adolfo Castellanos Morales le asiste el derecho a las intervenciones quirúrgicas que le fueran negadas en la decisión reclamada, por ser afiliado al régimen de Seguridad Social, y de ahí que tal negativa no sólo sea infundada sino agravante al derecho a la salud y al régimen de Seguridad Social que a Edgar Adolfo Castellanos Morales le garantizan los artículos 93 y 100 de la Constitución Política de la República.

En referencia al segundo acto reclamado –solicitud de pago de pensión por invalidez-, esta Corte comparte la decisión y los fundamentos del Tribunal *a quo*, en cuanto a que Edgar Adolfo Castellanos Morales no cumple con lo señalado en el artículo 4, inciso b) del acuerdo 788 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el cual establece que para poder gozar de una pensión por invalidez debe tener como mínimo treinta y seis contribuciones efectivas, faltándole nueve para cumplir con dicho requisito, por lo que se confirma la decisión adoptada respecto aquél.

Por lo anterior, resulta procedente el otorgamiento de la protección constitucional solicitada en resguardo de los derechos fundamentales contravenidos en perjuicio de Edgar Adolfo Castellanos Morales y en atención a jurisprudencia anterior ya citada y por

ende, habiéndose resuelto en similar sentido a ese fallo el tribunal de primer grado, procede confirmar la sentencia apelada, a efecto de que pueda recibir los beneficios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se le preste el tratamiento médico que las enfermedades que padece requieren.

LEYES APLICABLES

Artículos 93, 100, 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República; 1o., 2o., 3o., 4o., 7o., 8o., 10, 11, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 57, 149, 163 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: **I) Confirma** la sentencia apelada. **II)** Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

MARIO PÉREZ GUERRA
PRESIDENTE

GLADYS CHACÓN CORADO
MAGISTRADA

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL